

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0039, EJECUTIVO POR ALIMENTOS de LAURA NATALIA CAMARGO DELGADO contra JUAN CARLOS LATORRE RAMIREZ.

Vista la acción de la referencia y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determínese con claridad el municipio y la dirección de residencia, y en general los datos completos de la menor beneficiaria de los alimentos adeudados y de su progenitora. Ello tal como lo imponen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. En acatamiento al principio de calidad que debe imperar en la formulación de las pretensiones, acatando el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, dilucidense los siguientes aspectos:
 - 1.2.1. Para todos los años aludidos en la acción, a qué meses corresponden los valores adeudados por el concepto “leche”.
 - 1.2.2. Apórtese prueba que permita inferir de manera razonable que la menor ejecutante tenía la necesidad de pañales para todos los años aludidos en el pedimento de ejecución, entendiendo que dicha niña nació el 1 de agosto de 2.013 (luego para tal año posiblemente la menor ya había superado el uso del pañal).

Se recuerda que la reclamación de valores por ciertos conceptos enmarcados en el género alimentos obedecen a la noción de necesidad. Si la especie ya no es necesaria, no hay causa de la prestación y por ende la misma no puede ser reconocida.
 - 1.2.3. Aclárese para todos los años el parámetro para entender los incrementos que cobijan los conceptos de “leche”, “pañales” (si fueren ellos necesitados por la menor demandante) y “aseo”, pues de la lectura del texto que se aportó como título base de la ejecución se da a entender que la única especie que tiene como incremento el IPC es la última, un valor de \$100.000,00, del que no se determina una calificación. En tal condición, atendiendo al precepto de literalidad, los incrementos en los primeros conceptos en mención deberán realizarse en la misma proporción de los aumentos del salario mínimo legal mensual.
 - 1.2.4. Apórtense las pruebas que permitan inferir que la madre de la menor ejecutante aportó en nombre de esta última a la EPS que corresponda, los aportes en salud, como fue consignado en el

aspecto denominado SALUD, en el acta que se aporta como título ejecutivo y para los meses que se persigue su recaudo forzado.

- 1.2.5. Para el año 2.022, explíquense las razones de perseguir el pago o reconocimiento de conceptos sobre meses que no han siquiera llegado, sabiendo que hasta el momento transcurre el mes de marzo de 2.022.
- 1.3. Determínese el correo electrónico del ejecutado y refiérase y acredítese como se obtuvo el mismo. Ello con arreglo al decreto 806 de 2.020.
2. Se reconoce personería al Doctor CARLOS MOLANO, para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85faaf826cb9885033866df87d47d5a147d928d30636e785f289e7a202f17552**

Documento generado en 03/03/2022 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>